

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-2002

Título: QUE AUTORIZA LA CONDONACION DE RECARGO E INTERES POR MOROSIDAD EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCION POR VALORIZACION A LOS INMUEBLES RESIDENCIALES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24484

Publicada el: 01-02-2002

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Exención fiscal, Propiedad inmueble

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.102

Rollo: 302

Posición: 4311

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 9
(De 30 de enero de 2002)

Que autoriza la condonación de recargos e intereses por morosidad en el pago de la contribución por valorización a los inmuebles residenciales

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, para condonar los recargos e intereses que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, adeuden los propietarios de bienes inmuebles residenciales, en concepto de morosidad en el pago de la contribución por valorización. Esta condonación no involucra el capital adeudado.

Artículo 2. Se concede el término de tres meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que los propietarios morosos acuerden con el Ministerio de Obras Públicas un programa de amortización, tomando en consideración el monto de la deuda y la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 3. El contribuyente moroso que se acoge a la presente Ley y que incumpla con el programa de pago acordado, perderá los beneficios y deberá pagar todos los recargos e intereses que haya generado la morosidad por el pago de la contribución por valorización.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE ENERO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

LEY Nº 10
(De 30 de enero de 2002)

Que establece normas con relación al sistema de microfinanzas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Objetivos. La presente Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y fortalecer el sistema de microfinanzas, promoviendo servicios financieros y créditos destinados al sector rural y urbano, para brindar una opción a los ciudadanos y a las comunidades en condición de vulnerabilidad social, a fin de que se integren a los sistemas económicos y sociales del país.

Artículo 2. Definición. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por sistema de microfinanzas aquel que atiende al sector de la micro y pequeña empresa mediante el otorgamiento de créditos y otros servicios financieros, y está integrado por las instituciones que se dediquen al fomento, financiamiento y promoción de este sector.

Artículo 3. Bancos de microfinanzas. Se autoriza la organización y funcionamiento de bancos de microfinanzas (BMF), como entidades financieras que tienen como objeto principal la canalización de recursos a micro y pequeños prestatarios, cuyas actividades se localicen tanto en áreas urbanas como rurales.

LEY No. 9
De 30 de enero de 2002

Que autoriza la condonación de recargos e intereses por morosidad en el pago de la contribución por valorización a los inmuebles residenciales

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, para condonar los recargos e intereses que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, adeuden los propietarios de bienes inmuebles residenciales, en concepto de morosidad en el pago de la contribución por valorización. Esta condonación no involucra el capital adeudado.

Artículo 2. Se concede el término de tres meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que los propietarios morosos acuerden con el Ministerio de Obras Públicas un programa de amortización, tomando en consideración el monto de la deuda y la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 3. El contribuyente moroso que se acoja a la presente Ley y que incumpla con el programa de pago acordado, perderá los beneficios y deberá pagar todos los recargos e intereses que haya generado la morosidad por el pago de la contribución por valorización.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente,

Rubén Arosemena Valdés

El Secretario General,

José Gómez Núñez



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 009 DE 2002

PROYECTO DE LEY: 2001_P_107.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2001_12_27_A_PLENO.PDF

2001_12_28_A_PLENO.PDF